



# INAIP

Instituto Estatal  
de Acceso a la  
Información Pública

## ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS -----

Siendo las once horas del día diez del mes de julio del año dos mil seis, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto y Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión, el Presidente del Consejo Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

Presidió la Sesión el Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien de acuerdo con la convocatoria leyó el orden del día:

- I.- Lista de Asistencia.
- II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.
- III.- Asuntos en cartera:
  - a) Resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Exp. 04/2006.
  - b) Resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Exp. 06/2006.



# INAIP

Instituto Registral e Hipotecario  
de Acceso a la  
Información Pública

- c) Resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Exp. 09/2006.

#### IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes dos de los tres Consejeros, tomando nota de la inasistencia del Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se declaró existente el quórum reglamentario.

Cabe señalar que el Secretario Ejecutivo no asiste a la presente sesión de conformidad con lo señalado en el artículo 35 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dió inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Exp. 04/2006, por lo que concedió el uso de la palabra a la Analista de Proyectos Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marín, para que presentara un extracto del procedimiento seguido a dicho expediente, por lo que la última nombrada presentó el extracto en los siguientes términos:

En fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, el C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:

*"Copia certificada de la concesión de transporte público en la modalidad de taxímetro número 3613, así como del contrato de comodato celebrado entre*



# INAIP

INSTITUTO NACIONAL  
DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

*Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L. y el que suscribe la presente y que obra en autos de la dirección de transporte, ya que forma parte del trámite de emplazamiento, copia certificada del padrón de a quienes fueron asignadas las 130 concesiones otorgadas a la cooperativa Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L., que incluya: nombre del concesionario, condición en que fue asignada y quien firmó de recibido cada una de las mismas, copia certificada de la lista de las personas que llevaron a verificar, inventariar y emplacar cada unas de las 130 unidades a las que fueron asignadas las concesiones de la cooperativa Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L., copia certificada de la lista de las personas que aparecen como responsables en los pendientes de cada una de las 130 concesiones otorgadas a Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L.”*

Ahora bien, la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, emitió una respuesta al respecto, misma que fue entregada al C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que a la letra dice:

*“1.- Dos hojas con respuesta relativa a la concesión 3613/2004 y las 130 concesiones a la cooperativa “Radiotaxímetros de Yucatán. Respuesta relativa a la concesión 3613/2004 y las concesiones a la cooperativa “Radiotaxímetros de Yucatán”. En relación a la copia certificada de la concesión de transporte público en la modalidad de taxímetro 3613/2004, no es de accederse a su petición por contener dicho documento datos personales de una persona distinta a la que solicita la información. Ahora bien, con relación a la copia certificada del contrato de comodato celebrado por el señor Gabriel Arcángel Uribe ríos y la persona moral denominada “Radio Taxímetros de Yucatán”, sociedad cooperativa de responsabilidad limitada, hago de su conocimiento que en los archivos de esta dependencia a mi cargo no existe el documentos a que se hace referencia el solicitante, por tal motivo esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para enviarle la citada copia certificada. Por lo que toca a la copia certificada del padrón de las personas a las que les fueron asignadas las 130 concesiones*



# INAIP

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO DE YUCATÁN  
INFORMACIÓN PÚBLICA

otorgadas a la cooperativa "Radio Taxímetros de Yucatán", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, que incluya nombre del concesionario, condición en que fue asignada y quien firmó de recibido cada una de las mismas, le informo que en los archivos de esta dependencia no existe acta de la asamblea debidamente registrada e inscrita en el registro público de la propiedad y comercio del estado, en la cual conste a quienes les asignó la mencionada agrupación dichas concesiones, en qué condiciones y quiénes firmaron de recibido, por lo tanto esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para proporcionar dicha información. No obstante lo anterior, igualmente me permito informarle que las 130 concesiones fueron otorgadas en su totalidad a la mencionada sociedad cooperativa, en su calidad de persona moral, por lo tanto dicha agrupación es la que tiene reconocida esta autoridad la calidad de titular de las multicitadas concesiones. Con relación a la copia certificada de la lista de personas que llevaron a verificar, inventariar y emplacar cada una de las 130 unidades a las que fueron asignadas las concesiones otorgadas a la cooperativa de "Radio Taxímetros de Yucatán", S.C. de R.L., hago de su conocimiento que esta autoridad no lleva registro alguno de las personas que comparecen a realizar dichos trámites, toda vez que conforme a los ordenamientos legales que regulan su actuar no se encuentra obligada a llevar dicho registro, por tal motivo esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para enviarte la citada copia certificada. Por último, en relación a la copia certificada de la lista de personas que aparecen como responsables en los expedientes de cada una de las 130 concesiones otorgadas a "Radio taxímetros de Yucatán" S.C. de R.L., no es de accederse a su petición por tratarse de datos personales, al tener incluido parte del patrimonio de ciudadanos, los cuales no son quienes solicitan la información."

El veintinueve de diciembre de dos mil cinco, el C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos presentó un recurso de inconformidad, en contra de la respuesta entregada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mismo recurso que se resolvió el catorce de febrero de dos mil seis, ordenándose a la Unidad de Acceso referida, emita una resolución, a través de la cual se determinara la entrega de la



# INAIP

INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Información que le fuera negada al C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos. Mediante oficio de fecha seis de abril de dos mil seis, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento del Consejo General, el presunto incumplimiento a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil seis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, en razón de que en dicha resolución el propio Secretario Ejecutivo le otorga un término a la Unidad de Acceso en cuestión para que informe del cumplimiento a dicha resolución, situación que no ocurre, debido a que la Unidad de Acceso en cuestión, no presentó en el término concedido, la documentación necesaria para acreditar que sí emitió la resolución que se le ordenara emitir, por lo que, de este modo el Secretario Ejecutivo no pudo determinar el debido cumplimiento de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil seis. En fecha veintiuno de abril de dos mil seis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentó al Consejo General un escrito mediante el cual manifiesta haber dado cumplimiento a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo, anexando a dicho escrito la resolución que se le ordenara emitir, así como copia del escrito mediante el cual el C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos, recibe la información que solicitó según lo ordenado en la resolución del Secretario Ejecutivo antes referida. Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, se le otorgó al C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos y a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, un término para que presentaran lo que a su derecho conviniera. Se hace constar que el C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos no presentó escrito alguno, en tanto que la Unidad de Acceso mencionada, presentó un escrito mediante el cual ratifica lo manifestado el veinte de abril de dos mil seis.

El Consejero Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, señala que de las constancias que conforman el presente expediente se observa que, la información si fue entregada al C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos, entrega que consiste en el objeto principal del recurso de inconformidad, la Unidad de Acceso a la Información



# INAI

INSTITUTO NACIONAL  
DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

Pública del Poder Ejecutivo, si emitió la resolución que le ordenara emitir el Secretario Ejecutivo. Por lo que, el estudio del presente asunto es básicamente de trámite, por el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no presentó la documentación necesaria para acreditar haber cumplido con la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil seis, de manera oportuna, de tal forma que, al haberse exhibido ante este Consejo las constancias en las que si se acredita haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, se debe tener por cumplida la referida resolución.

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, sugirió que la resolución del presente asunto, debe ser en el sentido de tener por cumplida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 04/2006, exhortando a la Unidad de Acceso referida, que en el futuro informe al Secretario Ejecutivo de manera oportuna del cumplimiento de las resoluciones, por lo que lo sometió a votación, siendo aprobado por unanimidad de los Consejeros presentes.

Pasando al inciso b) del tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al segundo asunto en cartera, siendo éste la resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Exp. 06/2006, por lo que concedió el uso de la palabra a la Analista de Proyectos Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marín, para que presente un extracto del procedimiento seguido a dicho expediente, por lo que la última nombrada presentó el extracto en los términos siguientes:

En fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, el C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos, presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicitó lo siguiente:



# INAIP

INSTITUTO NACIONAL  
DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

*"Expediente la vista de placa 4609-YSA, con título de concesión num. 3613/2004 expedida a favor de Radio Taxímetros de Yucatán S.C. de R.L., en donde celebré un contrato de comodato entre dicha agrupación y Gabriel Arcángel Uribe Ríos, para a explotación de dicha concesión en el vehículo de mi propiedad como acredito en el mencionado expediente."*

Ahora bien, la Secretaría de Protección y Vialidad, emitió una respuesta al respecto, misma que fue entregada al C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que a la letra dice:

*"Con la facultad que me confiere la fracción 1 del artículo 263 del Reglamento Interior de esta dependencia; dentro del término que marca marcada la ley, con relación a su solicitud marcada con el número de folio 23 de fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, me permito hacer de su conocimiento, que no es de acceder ni se accede a su solicitud, toda vez que en nuestros registros existe la copia del acta notarial marcada con el número 416 del tomo XX volumen "C" a folio 204, en el cual el titular de la notaría pública número 23 Lic. Luis Enrique López Martín, el cual protocolizó el acta de los socios de la sociedad denominada "Radio Taxímetros de Yucatán Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, celebrada el día siete de septiembre del año dos mil cinco, en cual aparece que fue expulsado de la misma"*

El cinco de enero de dos mil seis, el C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos presentó un recurso de inconformidad en contra de la respuesta entregada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mismo recurso que se resolvió el veintiuno de febrero de dos mil seis, ordenándose a la Unidad de Acceso referida, emita una resolución a través de la cual determinara la entrega de la información que le fuera negada al C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos. Mediante oficio de fecha seis de abril de dos mil seis, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal



# INAIP

Ministerio de Gobierno  
de la Ciudad de Buenos Aires  
Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública

de Acceso a la Información Pública del Estado, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento del Consejo General, el presunto incumplimiento de la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, en razón de que en dicha resolución el propio Secretario Ejecutivo le otorga un término a la Unidad de Acceso en cuestión para que informe del cumplimiento a dicha resolución, situación que no ocurre debido a que la Unidad de Acceso en cuestión, no presentó en el término concedido la documentación necesaria para acreditar que sí emitió la resolución que se le ordenara emitir, por lo que, de este modo el Secretario Ejecutivo no pudo determinar el debido cumplimiento de la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis. En fecha veintiuno de abril de dos mil seis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentó al Consejo General un escrito mediante el cual manifiesta haber dado cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo, anexando a dicho escrito la resolución que se le ordenara emitir, así como copia del acta en el que consta que se puso a la vista de la información solicitada según lo ordenado en la resolución del Secretario Ejecutivo antes referido. Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, se le otorgó al C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos y a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, un término para que presentaran lo que a su derecho conviniera. Se hace constar que el C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos no presentó escrito alguno, en tanto que la Unidad de Acceso mencionada, presentó un escrito mediante el cual ratifica lo manifestado el veinte de abril de dos mil seis.

El Consejero Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, señala que al igual que en el caso anterior, de las constancias que conforman el presente expediente se observa que, la información sí fue puesta a la vista al C. Gabriel Arcángel Uribe Ríos, lo que consiste en el objeto principal del recurso de inconformidad, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si emitió la resolución que le ordenara emitir el Secretario Ejecutivo. Por lo que, el estudio del presente asunto es



básicamente de trámite por el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no presentó la documentación necesaria para acreditar haber cumplido con la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, de manera oportuna, de tal forma que, al haberse exhibido ante este Consejo las constancias en las que sí se acredita haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, se debe tener por cumplida la referida resolución.

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, sugirió que la resolución del presente asunto, debe ser en el sentido de tener por cumplida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 06/2006, exhortando a la Unidad de Acceso referida, que en el futuro informe al Secretario Ejecutivo, de manera oportuna del cumplimiento de las resoluciones, por lo que lo sometió a votación, siendo aprobado por unanimidad de los Consejeros presentes.

Pasando al inciso c) del tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, dio inicio al tercer asunto en cartera, siendo éste la resolución del procedimiento de cumplimiento de resolución correspondiente al Exp. 09/2006, por lo que concedió el uso de la palabra a la Analista de Proyectos Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, para que presente un extracto del procedimiento seguido a dicho expediente, por lo que la última nombrada presentó el extracto siendo éste el que a continuación se detalla:

En fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, el C. Jorge Humberto Martínez Escalante, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:



INAIP

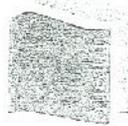
Instituto Estatal  
de Acceso a la  
Información Pública

*"copia certificada del convenio de jubilación móvil celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Comité Ejecutivo de la sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con fecha dos de abril de mil novecientos ochenta y dos; así como copia certificada del convenio de jubilación móvil celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán y el Comité Ejecutivo de la sección 57 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con fecha 07 de abril de 1987."*

Ahora bien, la Secretaría de Gobierno emitió una respuesta que fue entregada por la Unidad Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que a la letra dice:

*"con relación a esta solicitud, tengo a bien comunicarle que esta dependencia no cuenta con la documentación requerida"*

El veinticuatro de enero de dos mil seis, el C. Jorge Humberto Martínez Escalante presentó un recurso de inconformidad en contra de la respuesta entregada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, mismo recurso que se resolvió el diez de marzo de dos mil seis, ordenándose a la Unidad de Acceso referida, que emita una resolución fundando y motivando las causas por las que no se entrega la información y se oriente al recurrente sobre la procedencia de la misma. Mediante oficio de fecha nueve de mayo de dos mil seis, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado, el Secretario Ejecutivo hizo del conocimiento del Consejo General, el presunto incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, en razón de que, según argumenta el Secretario Ejecutivo, en la resolución del veintitrés de marzo de dos mil seis, que emitiera Unidad de Acceso referida, se hace una indebida orientación al ciudadano, ya que en ella se manifiesta que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Secretaría General de Gobierno, por lo que orienta al ciudadano a solicitar dicha información al Archivo General del Estado de Yucatán, lo que el Secretario Ejecutivo considera como una incorrecta orientación, puesto que su criterio consiste en que la Secretaría de Gobierno del Estado, quien



INAIP

INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

administra al Archivo General de Gobierno del Estado, debió localizar la información en dicho Archivo General y remitirlo a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que ésta la entregara al ciudadano, situación que no aconteció.

El Consejero Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, señaló que como lo manifiesta la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, en su escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, existe un trámite denominado servicio de reproducción de documentos originales, cuyo fundamento se encuentra en los siguientes artículos: 4 de la Ley del Sistema Estatal de Archivos de Yucatán, artículos 4, 9 inciso g) y 11 del Reglamento del Archivo General del Estado y 14, 15, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento del Sistema Estatal de Archivos. Por lo que, la orientación que hiciera la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo en su resolución de veintitrés de marzo de dos mil seis, se encuentra apegada a la Ley de la materia, ya que si bien es cierto que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados en la Ley, al existir una Ley específica y su reglamento, mediante los cuales se prevé el procedimiento para acceder al Archivo General del Estado, por la naturaleza misma de esta dependencia, resulta improcedente pedirlo en primera instancia a través de la Unidad de Acceso respectiva. Además, la Ley General de Hacienda determina para ese servicio el pago de un derecho específico, que resulta distinto al establecido para el acceso a la información pública, por lo que, ejemplos claros de situaciones similares, son la del Registro Público de la Propiedad del Estado y del Registro Civil del Estado, en virtud de que estos organismos cuentan con un servicio para la entrega de ciertos documentos, por lo que no le resulta aplicable en primera instancia la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por las razones acabadas de mencionar, de tal forma que no se deja en estado de indefensión al ciudadano, ya que éste cuenta con el acceso a la información solicitada, a través de un trámite distinto al acceso a la información pública que señala la Ley de Acceso a la



# INAIP

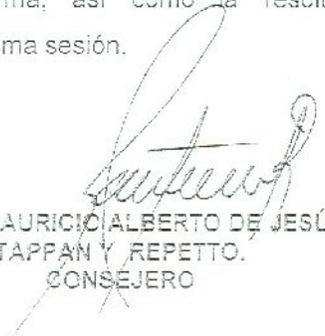
INSTITUTO NACIONAL  
DEL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que si le es posible la obtención de la información solicitada.

El Consejero Presidente Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, sugirió que la resolución del presente asunto, debe ser en el sentido de que al existir un servicio al público para obtener la reproducción de la información que se encuentre en el Archivo General de Gobierno y al haber informado la Secretaría General de Gobierno que la información solicitada por el C. Jorge Humberto Martínez Escalante se encuentra en el Archivo General de Gobierno, resulta correcta la orientación que la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, hace al ciudadano en su resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, en tal virtud se propone se tenga por cumplida la resolución de fecha diez de marzo de dos mil seis, emitida por el Secretario Ejecutivo en el recurso de inconformidad con número de expediente 09/2006, por lo que sometió la propuesta a votación, siendo aprobada por unanimidad de los Consejeros presentes.

No habiendo más asuntos a tratar se clausuró formalmente la Sesión de Consejo, ordenándose la redacción del acta para su firma, así como la resolución correspondiente en los términos acordados en esta misma sesión.

LIC. RAUL ALBERTO PINO NAVARRETE  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
ABOG. MAURICIO ALBERTO DE JESÚS  
TAPPAN Y REPETTO,  
CONSEJERO